**AUTOS:** *«F. , E. A. s/C. , A. y Otras s/Sumario» (Expte. N° 84/08 CANO).*---------

Esquel, 09 de setiembre de 2008.-

**------VISTO:----------**

------La solicitud de la parte actora, conforme lo autoriza el art. 260 del C.P.C. y C. de replantear la prueba denegada en Primera Instancia; y----------

**------CONSIDERANDO:----------**

------1. Que del análisis de la presente causa surge que a fs. 64 el Sr. Juez *a quo* rechaza la pericial caligráfica en virtud de no haberse acompañado los documentos originales para la realización de la misma.----------

------Y a fs. 84 se declara la caducidad de la prueba informativa de fs. 17 puntos a) y c) por negligencia en su producción.----------

------2. Que por tal motivo, la actora, solicita al expresar agravios (fs. 123 vta.) el replanteo de prueba en esta alzada con la finalidad de que se ordene producir la ofrecida en la anterior instancia y pide, además, la incorporación a la causa de una copia de una nota remitida por el Estudio Jurídico R. .----------

------3. Que, analizada la primera cuestión, la cita de profusa jurisprudencia y la afirmación dogmática de que un experto puede igualmente determinar la autenticidad de la firma contando solo con copias, no alcanza para rebatir suficientemente tal afirmación.----------

------Cabe señalar que la experticia caligráfica se efectúa no solo en atención a los rasgos de la escritura sino también a las distintas presiones que sobre el papel ejerce quien firma y que obviamente no pueden ser constatadas en una copia.-----

------Reiteradamente ha dicho nuestra jurisprudencia que *"las fotocopias no pueden ser objeto de reconocimiento o de manifestación alguna acerca de su autenticidad en relación con el documento original" (CCC La Plata I, 18/3/47, ED24-561; idem CNCom. A, 11/8/61; idem CNCom. A, 28/2/58; idem CNCiv. B, 18/5/60; idem CNCiv. C 7/11/57; idem CS 26/12/62, ED 24-562).*----------

------4. Que, en relación a la prueba informativa, (fs. 17) es conducente la declaración de caducidad por negligencia en la producción, en autos se observa con claridad que, la solicitante, no procuró en tiempo razonable urgir la

producción de la misma enviando los oficios, surge de las constancias obrantes en el expediente que el *a quo* ordena se libre oficio a la Municipalidad de Esquel y al Correo Argentino el día 17 de diciembre de 2007 y el decreto que declara la caducidad es de fecha 26 de febrero de 2008 es decir que ha pasado tiempo suficiente para cumplimentar con las cargas procesales que le son propias en un proceso, entre las que se encuentra la producción, en tiempo y forma, de la prueba que ofrezcan.----------

------Además, es imprescindible, para solicitar el replanteo de prueba en esta instancia, que se demuestre que al peticionante no le es imputable la conducta negligente, lo que no surge del escrito de fs. 117/124.----------

------Ello es así, por cuanto su defensa se basa en determinar el equívoco del juez de primera instancia, en haber declarado la caducidad por negligencia en su producción.----------

------Consecuentemente, lo manifestado en dicha pieza procesal, a criterio de esta Alzada, es insuficiente para acceder a la apertura de prueba en esta instancia, por cuanto en defensa de los intereses de su parte, el profesional cuenta con mecanismos y estrategias suficientes para procurar la producción de prueba en tiempos razonables y su incorporación al proceso en las etapas pertinentes.-------

------Coincidentemente, la doctrina ha dicho que "El interesado en el replanteo está obligado a fundarlo. Ello así, porque la denegatoria del primer juez, o la declaración de negligencia, no hacen automáticamente procedente la admisión de la prueba en segunda instancia. Por el contrario, una decisión adversa del a quo crea la presunción de que la medida ha sido justamente desechada, presunción que debe destruir el interesado conforme a las reglas previstas para el contenido de la expresión de agravios" (*"Procedimiento en Segunda Instancia"*, José V. Acosta, pág. 251; J.A., 1977-I, 100, síntesis; en igual sentido, consultar *"Derecho Procesal Civil"* de Enrique Lino Palacio, Tomo V, pág. 280; también en jurisprudencia de este Cuerpo en S.I.C. Nº 119/04; Nº 45/2006. CANO).----------

------5. Por último, la presentante, agrega copia autenticada (fs. 116) de la nota remitida por el Estudio Jurídico R. argumentando que ha tenido conocimiento de la misma con posterioridad a la demanda. No puede escapar al conocimiento de

esta alzada que la demanda de rendición de cuentas incoada tiene por finalidad que las demandadas rindan cuentas sobre contratos de locación y no sobre el pago de tributos. Por otro lado la declaración de un tercero en el sentido de que un heredero ha sido autorizado por los restantes para pagar un tributo no es suficiente para considerar que dicho heredero ejerció efectivamente actos de administración ni siquiera que aceptó el encargo. Lo expuesto transforma a la prueba referida en inconducente para la resolución de la causa. ----------

------Atento los fundamentos expuestos, corresponde no hacer lugar al replanteo de prueba solicitado, ni a la incorporación del escrito obrante a fs. 116, debiéndose, por Secretaría, proceder al desglose y posterior devolución al presentante.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

**----------R E S U E L V E:----------**

------**1). NO HACER LUGAR** al pedido de replanteo de prueba pericial e informativa solicitada a fs. 123 vta. y a la incorporación del escrito obrante a fs. 116, procediéndose, por Secretaría, a su desglose y posterior devolución al presentante, atento a las consideraciones expuestas.----------

------**2).** Atento el estado de la causa, llámase AUTOS PARA SENTENCIA.------

------**3). REGISTRESE** y notifíquese.----------

------La presente se dicta con el Tribunal integrado con el Sr. Juez de Cámara Günther Enrique Flass y Dr. Benjamín Moisá, por licencia del Dr. Jorge Fruchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550 y Acordadas Nº 3.223/00 y 3.303/03 STJ).----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS** **BENJAMÍN MOISÁ**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 119 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-**

Zulma Graciela Albornoz. Secretaria.